

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remoño, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestres y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenados para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Sección del 30 de Diciembre—Num. 364.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M., después de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar a nuevas elecciones, crean llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que a V. M. competen según el artículo veintiseis de Constitución de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligación que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo común la explicación de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado de deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable exponer, aunque sea

en breves términos, algunas reflexiones que a su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias a que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse levantamiento al olvido; Delécese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinión de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinión sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razón, sino también la necesidad de la disolución que tenemos el honor de aconsejar a V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, deba acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud a las maliciosas sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencional aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero también lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nación que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien pe-

ligrosos por cierto, que más bien puede menos de considerar como una excepción y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política a que pertenecemos han sido erudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados a la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignación de V. M. les imponía. No se han atendido en algunos casos, es verdad, a lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperarán consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen a consagrarse a las tareas que les son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar, con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impune, a favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y habernos satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nación no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad a nuestra obra.

Pero el alcance de esta es estrecha en límites que, según el

juicio del Gobierno de V. M. debían ser con prudente circunspección respetados. No hemos querido extender nuestra acción más allá de los linderos de lo más urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado a los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasas trascendencia.

La experiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineluctables nos descubre, en medio de las más extrañas e imprevistas catástrofes, un hecho primordial que a nadie es dado desconocer. La constitución interina y real de esta antigua Nación, no está del todo de acuerdo con la interpretación que en no pocos casos se ha dado a las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y más o menos permanentes ibominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relación, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nación y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde a la institución que en V. M. se personifica, institución cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los

pueblo han sobrevivido á todas las vicisitudes y dominado todas las anarquías. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitución todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito.

Hora es ya de que los españoles sean gobernados según el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de devolver su fuerza, su independiente acción, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierran en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que ántes hemos llamado en nuestro auxilio daría sin duda luz así al Gobierno como á las Cortes sobre los medios más adecuados para alcanzar estos fines. Consultese el verdadero sentido de la ley fundamental; examínese con serena razón la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y lévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicación de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea.

Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierno y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia, en una monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, según la estructura de los regla-

mentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad, y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos ocultó el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepción de persona ni de jerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecución de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal del todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las actitudes del país y con la flaca condición de la naturaleza humana.

Los ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecución de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolución cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasión y por el despacho, la promueven. A las usurpaciones y violentos ímpetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasión lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el género y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilización á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleadas nuestras vigilias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España días de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro

gacilón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duración de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra; El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calogero.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubicava.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

#### REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me confiere por el art. 20 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

##### CIRCULAR.—Núm. 1.º

Segun oficio dirigido á este Gobierno por el Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital, se llama á Carlos Perez, vecino que fué de la misma, para que comparezca ante dicho Juzgado á prestar una declaración, apereciéndole

que de no verificarlo en el término de cuatro días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la conveniente publicidad, á fin de que llegue á conocimiento del interesado. Leon 31 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Móngé.

Núm. 2.

Administración local.—Sobre Mayordomos ó Depositarios de Ayuntamiento.

Disponiéndose por el artículo 106 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, con las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 que, los Depositarios ó Mayordomos de aquellas corporaciones ten una fianza proporcionada á los fondos que hayan de manejar, la cual tengo que fijar, oyeido á los Ayuntamientos, se hace preciso que éstos me informen sobre el particular para que pueda cumplirse con dicho precepto legal, á cuyo efecto acordarán lo correspondiente en una de las primeras sesiones del mes actual, y me remitirán copia literal certificada de dicho acuerdo.

Con este motivo, debo llamar la atención á los Ayuntamientos para que en la misma sesión acuerden lo conveniente para la adquisición de un area donde se custodien los fondos comunes del municipio, la cual deberá tener tres llaves, que se conservarán: una en poder del Alcalde, como ordenador de pagos, otra en el Depositario pagador, y otra en el Secretario de Ayuntamiento como Interventor de dichos fondos y encargado de llevar los libros de su referencia, á fin de que se cumpla en esta parte con lo prevenido sobre el particular en Real orden de 11 de Marzo de 1862, dando aviso igualmente de haberlo así ejecutado.

Escuso encarecer á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuanto se menciona, porque llevándose á efecto lo que se determina sobre este servicio, se evitan graves complicaciones que entorpecen la marcha regular y ordenada de los mismos, á que dá lugar con frecuencia, el que los fondos no se hallen con la debida custodia; ni intervinidos con las precauciones establecidas para la contabilidad municipal. Leon 1.º de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Móngé.

**VIGILANCIA** —Sobre reparto de cédulas de vecindad y pago de las expensas en el año anterior.

En todo el presente mes tienen los Sres. Alcaldes que reparar las cédulas de vecindad á los vecinos empadronados en sus jurisdicciones. Para que este importante servicio se lleve á efecto, les encargo que sin demora dispongan que se recojan de la Depositaria del Gobierno de esta provincia el número y clase de aquellas que necesitan, y para repararlas tendrán presente las instrucciones que se les han comunicado en circular de 15 de Enero de 1866, núm. 24, inserta en el Boletín núm. 7.

Con este motivo debo de advertir también á los Sres. Alcaldes, que cuando se recojan las expresadas cédulas de vecindad se han de pagar las que se están adeudando del año próximo pasado; en la inteligencia, que de no hacerlo así sufrirán el correspondiente apremio, para que no se perjudiquen por más tiempo los intereses del Gobierno que tienen en descubierto.

Advierto por último á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que las personas á quienes se comisionen para recoger las cédulas y pagar las que se atiendan, entregarán en la Secretaría de Gobierno de esta provincia la parte ó fracción del cuaderno de las cédulas de vecindad repartidas en el año anterior, expresando en la cubierta el pueblo á que pertenezca, como se determina en la disposición 15 de la citada circular de 15 de Enero del año anterior. Leon 1.º de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

**Sobre presentación de cuentas municipales y de Pósitos.**

Diferentes disposiciones se han adoptado por el Gobierno de esta provincia para que se presentasen en el mismo las cuentas municipales y de Pósitos en que se habían en descubierto los Ayuntamientos. Posteriormente se insertó en el Boletín oficial del día 1.º de Octubre de 1866 número 118, una circular con la nota de los pueblos y años que no han presentado las mencionadas cuentas municipales; concediendo á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, el improrrogable plazo de un mes para la presentación de las indicadas cuentas y continuándoles con comisionados de apremio, si no cumplían el servicio que se les encargaba.

Con igual objeto, bajo la misma denominación, y en idéntica forma, se reclamaron las cuentas de Pósitos por

el Boletín oficial del día 3 de dicho mes y año núm. 119.

A pesar de tan repetidas comunicaciones, veo con sentimiento el puntal de abandono en la rendición de las mencionadas cuentas, faltando los responsables por este motivo al sagrado deber que les impone la ley, causando una perturbación notable en el servicio, reclamaciones continuas de particulares sobre pago de sus haberes que dificultan su resolución en esta dependencia por falta de aquellos datos; entorpecidose la expedición de los certificados que restaban los pueblos para que se declarasen exonerados de la venta terrenos de aprovechamiento común, que no han sido arbitrados ni pagado el 20 por 100 de propios, y produciendo por último un lamentable desorden en la contabilidad de los fondos municipales y de Pósitos.

No es posible tolerar por más tiempo que este importante ramo de la Administración continúe en el estado en que se encuentra; en ello está interesado muy principalmente el buen nombre y la reputación de las corporaciones municipales, de los Señores Alcaldes, Depositarios y Secretarios, por que no basta manejar con pureza los fondos públicos, que la ley les encomienda, es necesario que se persuadan de esta verdad todos los administrados, y esto solo se consigue rindiendo las cuentas en los plazos que marca la ley y poniéndolas de manifiesto como en la misma se dispone para que puedan ser examinadas por el público, con objeto de saber si los fondos con que contribuyen han sido legítimamente invertidos.

Encargo por lo tanto á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban esta circular ordenen á los Depositarios, Secretarios de Ayuntamiento y demás responsables á la rendición de cuentas municipales y de pósito que aún no han sido rendidas, que sin levantar mano procedan á su formación; hecho así, se convoque á los individuos de Ayuntamiento de los años á que correspondan para su causa y aprobación; lo mismo que las cuentas de la Alcaldía que deban formar los Secretarios de Ayuntamiento por los libros de intervención para el propio efecto; y determinados que sean estos trabajos se espondrán todos al público para que puedan enterarse de su contenido.

Debo por último advertir que si transcurrida un mes desde la publicación de esta circular no se encuentran en este Gobierno de provincia las cuentas municipales, las de Administración de los Alcaldes, las de Pósitos y la contestación á los pliegos de reparos de las que están en tramitación en esta dependencia, acerca de los que son diferentes los recuerdos que se han hecho para que se devolviesen contestados, sin más aviso, expediré comisionados de apremio á costa mancomunadamente de los Alcaldes, Depositarios y Secretarios morosos que han dado lugar al atraso en la rendición de las mencionadas cuentas y contestación á reparos, advirtiéndoles respecto de estos últimos, que de no verificarlo se utilizarán sin más trámites las cuentas de su referencia, sin que después puedan ser oídos sobre el particular sin previo depósito de la cantidad reparada y por la vía contenciosa Administrativa, según previene la ley.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes que en toda su atención en esta circular para que des-

pliegan por su parte todos los medios de acción que les son propios con objeto de que tengan el mes exacto y puntual cumplimiento, porque en ello se interesa su buen nombre como agentes activos y calosos de la Administración en interés de sus administrados, y muy particularmente el de los responsables á cuentas para alcanzar el finiquito de aquellos; pues en otro caso me verá también precisado exigirles la debida responsabilidad si no empleasen los más eficaces medios de acción que este servicio reclama. Leon 1.º de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

**MINAS.**

**D. MANUEL RODRIGUEZ MONGE**  
Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Montenegro, apoderado de D. Saturnino Martínez, vecino de Palencia, residente en id. calle de Santa Ana, casa sin núm., de edad de 40 años, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Pimento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro de unca pidiendo contestaciones de la mina de carbon llamada *Sabero* n.º 7, sita en término comunal del pueblo de Oseja Reina y Solitas, Ayuntamientos de la Ereña y Cistierna, al sitio de Castrillo, y linda al N. con el rüico de los tres pueblos al S. con el reguero que baja de paña segunda al O. con dicha paña y al E. con terreno erial en cuyo punto se encuentra la llamada la Insuperante á la que denuncia, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: desde la 1.ª estaca colocada en la boca-mina se medirán 50 metros en dirección 07.º 30, y se colocará la 2.ª estaca, desde esta 92 metros dirección 137.º 30 y se colocará la 3.ª; desde esta á la 4.ª 1.800 ms. en dirección 247.º 730, de esta á la 5.ª 300 ms. en dirección 397.º 30, de la 5.ª á la 6.ª 1.800 ms. en dirección 67.º 30, desde la 6.ª á la 2.ª 208 ms. dirección 157.º 20, con lo que quedarán designadas las tres primeras pertenencias; para la 4.ª se medirán, desde la 6.ª estaca 500 ms. dirección 42.º 30, colocándose la 7.ª; desde esta 300 ms. dirección 132.º 30, fijándose la 8.ª; desde esta á la 9.ª, 500 ms. dirección 222.º 30, quedando demarcadas las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno so-

licitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Diciembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Enciñedo.**

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 días después de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Enciñedo 25 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Pedro del Bayo.

**Alcaldía constitucional de Boñar.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 30 días después de su publicación en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oirán sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Boñar Diciembre 28 de 1866.—Justo Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Valdearas.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 30 días después de su publicación en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que faltan á este deber no se les oirán sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Valdearas Diciembre 28 de 1866.—Justo Rodríguez.

servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso e indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribución, presenten en el término de 20 días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento de cualquiera alteración que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Valderas Diciembre 29 de 1866.—El Presidente, Braulio Gonzalez.

**Aldcalde constitucional de Bemibre.**

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 67 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en el corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que disponen las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Bemibre y Diciembre 28 de 1866.—El Alcalde, Presidente, Miguel Fernandez.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. José Maria Porras Valcarce, Juez de paz de esta Villa.**

Por el presente hago saber; que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Manuel Alvarez Santalla, vecino de esta villa, contra Don Ramon Garcia del Valle, vecino de Abajo, sobre pago de trescientos reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía la siguiente: En la villa de por el día de las 22 de Diciembre se dictó en rebeldía la estructura de José M. de paz

del distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede, y

Resultando que Manuel Alvarez Santalla, reclama de Don José Ramon Garcia del Valle, vecino de Abajo, la cantidad de trescientos reales procedentes de la venta de una tierra que le vendió y resultó no ser de su pertenencia:

Resultando, que el demandado no se presentó á excepcionar cosa alguna, por lo que confiesa tácita la deuda y además se lo declara en rebeldía:

Considerando, que no admite la menor duda de que el demandado D. José debe al demandante Manuel Alvarez Santalla, de esta vecindad, la cantidad que le reclama por haberla este probado cumplidamente.

Falta: que debia de condenar, y condena al demandado al pago de los 300 rs. que deberá satisfacer á término de quinto día, con imposición de las costas causadas y que se usen, hasta su definitivo pago. Hágase saber esta sentencia á las partes y por la ausencia del D. José Ramon Garcia del Valle, á los estrados del Juzgado conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándola además en el Boletín oficial de la provincia para lo que se dirigián las comunicaciones oportunas al Sr. Gobernador, fijándose edictos en la puerta de este Juzgado en la forma ordinaria. Pues por esta su sentencia en rebeldía, así lo pronuncio, manda y firma de que yo el Secretario certifico.— José M. Porras Valcarce.—Francisco Porras Valcarce, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José M. Porras Valcarce, Juez de paz del distrito de Paramo del Sil, en rebeldía de D. José Ramon Garcia del Valle, celebrando audiencia en este día, y para que conste arreglo la presente que firma dicho Sr. Juez, con el demandante siendo testigos Agustín Otero y D. Felipe Alvarez, de esta vecindad de que certifico.— José M. Porras Valcarce, Manuel Alvarez.—Testigos, Felipe Alvarez y Agustín Otero.—Francisco Porras Valcarce, Secretario.

Concedido á la letra con su original á que me remito; y para que conste lo firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz y sello de su Juzgado de Paramo del Sil á 24 de Diciembre de 1866.—Francisco Porras Valcarce, Secretario.—V. B. José M. Porras Valcarce.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

**MES DE FEBRO DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 á 1867.**

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Articulos	Total por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>		
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	747-400	
Idem de la Comision y examen de cuentas municipales y de pósitos.	316-664	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	233-932	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133-333	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58-333	
Material de estas Comisiones.	225	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	130	1.914-161
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>		
Art. 1.º Gastos de quintas.	200	
2.º Idem de bagajes.	1.083-333	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	862-500	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.000	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.800	3.945-333
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	180-333	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	400	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91-666	
6.º Biblioteca provincial.	550	2.922-499
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	513	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	815	
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	320	
4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.	5.692	7.400
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	83-332	83-332
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>		
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras en corras á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		683-333
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	600	600
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>19.168-826</b>

En Leon á 1.º de Diciembre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Sebastian Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Monge.